

REGLAMENTO (CE) N° 734/2009 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 2009

por el que se abre una investigación referente a la posible elusión de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) n° 1858/2005 del Consejo sobre las importaciones de cables de acero originarios de la República Popular China por parte de importaciones de cables de acero procedentes de la República de Corea y de Malasia, hayan sido o no declaradas como originarias de dichos países, y por el que dichas importaciones se someten a registro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

3. MEDIDAS VIGENTES

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (5) Las medidas actualmente en vigor y supuestamente eludidas son las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) n° 1858/2005 del Consejo ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 283/2009 ⁽³⁾.

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («el Reglamento de base») ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, y su artículo 14, apartados 3 y 5,

4. MOTIVOS

Previa consulta al Comité consultivo,

- (6) La solicitud contiene indicios razonables suficientes de que las importaciones de cables de acero originarios de la República Popular China están eludiendo las medidas antidumping mediante su transbordo en la República de Corea y en Malasia.

Considerando lo siguiente:

Las pruebas presentadas son las siguientes:

1. SOLICITUD

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base para que se investigue la posible elusión de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de cables de acero originarios de la República Popular China.
- (2) La solicitud fue presentada el 29 de junio de 2009 por el Comité de Enlace de la Federación Europea de Industrias de Cables de Acero (EWRIS) en nombre de los productores comunitarios de cables de acero.

- (7) La solicitud muestra que se ha producido un cambio significativo en las características del comercio relacionado con las exportaciones de la República Popular China, la República de Corea y Malasia hacia la Comunidad tras el establecimiento de medidas sobre el producto afectado, para lo cual no existe causa ni justificación suficiente, con excepción del establecimiento del derecho.
- (8) Este cambio en las características del comercio parece deberse al transbordo en la República de Corea y en Malasia de cables de acero originarios de la República Popular China.

2. PRODUCTO

- (3) El producto afectado por la posible elusión son los cables de acero, incluidos los cables cerrados, con excepción de los de acero inoxidable, con un corte transversal máximo superior a 3 mm, originarios de la República Popular China, clasificados en los códigos NC ex 7312 10 81, ex 7312 10 83, ex 7312 10 85, ex 7312 10 89 y ex 7312 10 98 («el producto afectado»).
- (4) El producto investigado son los cables de acero, incluidos los cables cerrados, con excepción de los de acero inoxidable, con un corte transversal máximo superior a 3 mm, procedentes de la República de Corea y de Malasia («el producto investigado»), clasificados en los mismos códigos que el producto afectado.

- (9) Además, la solicitud contiene indicios razonables suficientes de que los efectos correctores de las medidas antidumping en vigor sobre el producto en cuestión se están socavando, tanto en lo que respecta a las cantidades como en lo relativo a los precios. Se han apreciado unos volúmenes considerables de importaciones de cables de acero procedentes de la República de Corea y de Malasia en sustitución de las importaciones del producto afectado. Por otra parte, hay suficientes pruebas de que este aumento del volumen de las importaciones se hace a precios muy inferiores al precio no perjudicial determinado en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes.
- (10) Por último, la solicitud contiene indicios razonables suficientes de que los precios del producto investigado están siendo objeto de dumping en relación con los valores normales determinados anteriormente para el producto afectado.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 299 de 16.11.2005, p. 1.

⁽³⁾ DO L 94 de 8.4.2009, p. 5.

- (11) Si, en el curso de la investigación y a la luz de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de base, se apreciara la existencia de otras prácticas de elusión a través de la República de Corea y de Malasia, aparte de los transbordos, la investigación podrá hacerse extensiva a las mismas.

5. PROCEDIMIENTO

- (12) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes que justifiquen la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base y ha decidido someter a registro las importaciones de cables de acero procedentes de la República de Corea y de Malasia, hayan sido o no declaradas como originarias de dichos países, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento.

5.1. Cuestionarios

- (13) A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores/productores y a las asociaciones de exportadores/productores de la República de Corea y de Malasia, a los exportadores/productores y a las asociaciones de exportadores/productores de la República Popular China, a los importadores conocidos y a las asociaciones de importadores conocidas de la Comunidad, así como a las autoridades de la República Popular China, de la República de Corea y de Malasia. También podrá recabarse información, según el caso, de la industria de la Comunidad.
- (14) En cualquier caso, todas las partes interesadas deberán ponerse en contacto con la Comisión, no más tarde del plazo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, al objeto de comprobar si figuran en la solicitud, y pedir que se responda a un cuestionario dentro del plazo fijado en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento, dado que el plazo establecido en su artículo 3, apartado 2, es aplicable a todas las partes interesadas.
- (15) Se comunicará a las autoridades de la República Popular China, de la República de Corea y de Malasia la apertura de la investigación.

5.2. Recopilación de información y celebración de audiencias

- (16) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y aportar elementos de prueba. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

5.3. Exención del registro de las importaciones o de la aplicación de las medidas

- (17) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado podrán ser eximidas del registro o de la aplicación de medidas cuando la importación no constituya una elusión.

- (18) Como la supuesta elusión de las medidas vigentes tiene lugar fuera de la Comunidad, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, se pueden conceder exenciones a los productores del producto investigado que puedan probar que no están vinculados a ningún productor sujeto a las medidas y se demuestre que no están implicados en las prácticas de elusión definidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, del Reglamento de base. Los productores que deseen obtener una exención deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas, en el plazo indicado en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento.

6. REGISTRO

- (19) De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, deberán registrarse las importaciones del producto objeto de investigación con el fin de garantizar que, en el caso de que la investigación llevara a la conclusión de que existe elusión, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de registro de dichas importaciones procedentes de la República de Corea y de Malasia.

7. PLAZOS

- (20) En aras de una correcta gestión, deben establecerse plazos durante los cuales:
- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus observaciones por escrito y sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
 - los productores de la República de Corea y de Malasia pueden solicitar exención del registro de importaciones o del establecimiento de medidas,
 - las partes interesadas puedan solicitar por escrito ser oídas por la Comisión.
- (21) Se señala que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo indicado en el artículo 3 del presente Reglamento.

8. FALTA DE COOPERACIÓN

- (22) Si una parte interesada se niega a proporcionar la información necesaria, no la facilita en los plazos establecidos u obstaculiza de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (23) Si se comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, dicha información no se tendrá en cuenta y podrán utilizarse los datos disponibles. Cuando una parte no coopere o solo lo haga parcialmente y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basen únicamente en los datos disponibles, tal como está previsto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

9. CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN

- (24) La investigación deberá finalizar, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

10. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (25) Hay que señalar que cualquier dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

11. CONSEJERO AUDITOR

- (26) Cabe señalar también que si las partes interesadas consideran que están encontrando dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y, si es necesario, ofrece mediación sobre cuestiones procedimentales que afecten a la protección de sus intereses en este procedimiento, en particular sobre el acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito. Las partes interesadas pueden encontrar más información y los datos de contacto en las páginas del Consejero Auditor del sitio web de la Dirección General de Comercio (<http://ec.europa.eu/trade>).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda abierta una investigación de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 384/96, para determinar si las importaciones en la Comunidad de cables de acero, incluidos los cables cerrados, con excepción de los de acero inoxidable, con un corte transversal máximo superior a 3 mm, procedentes de la República de Corea y de Malasia, hayan sido o no declaradas como originarias de dichos países, clasificados en los códigos NC ex 7312 10 81, ex 7312 10 83, ex 7312 10 85, ex 7312 10 89 y ex 7312 10 98 (códigos TARIC 7312 10 81 13, 7312 10 83 13, 7312 10 85 13, 7312 10 89 13 y 7312 10 98 13) están eludiendo las medidas establecidas por el Reglamento (CE) n° 1858/2005.

Artículo 2

De conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 384/96, se insta a las autoridades aduaneras a que adopten las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Comunidad a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

La Comisión podrá ordenar, mediante Reglamento, a las autoridades aduaneras que cesen el registro por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de productos fabricados por productores que hayan solicitado una exención del registro y de quienes se haya comprobado que no eluden los derechos antidumping.

Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Al objeto de que sus alegaciones puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, las partes interesadas deberán darse a conocer a la Comisión y presentarle sus observaciones por escrito, así como sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información, en el plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario.

3. Los productores de la República de Corea y de Malasia que soliciten la exención del registro de las importaciones o de las medidas deberán presentar una solicitud, acompañada de las pruebas correspondientes, en ese mismo plazo de 37 días.

4. Las partes interesadas podrán solicitar, asimismo, ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 37 días.

5. Cualquier información, cualquier solicitud de audiencia o de cuestionarios, así como cualquier solicitud de exención del registro de las importaciones o de la aplicación de las medidas deberá hacerse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se disponga lo contrario), indicando el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono y fax de la parte interesada. Toda alegación por escrito, incluida la información que se solicita en el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario y la correspondencia que las partes interesadas proporcionen con carácter confidencial, deberá llevar la indicación de *Limited* («Circulación restringida») ⁽²⁾ y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial marcada con la indicación *For inspection by interested parties* («Para consulta por las partes interesadas»).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N-105 4/92
1049 Bruselas
BÉLGICA
Fax +32 22956505

⁽²⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente para uso interno. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2009.

Por la Comisión
Catherine ASHTON
Miembro de la Comisión
